

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C., dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00459-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por KAREN ROCIO LOZANO MUNAR contra DENTIX COLOMBIA S.A.S., PEPPER COLOMBIA S.A.S., y las vinculadas DATACREDITO, TRANSUNIÓN COLOMBIA -CIFIN-, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX y CLÍNICA FONTIBÓN.

**I. Antecedentes**

**1. Pretensiones:**

La accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales al buen nombre y habeas data, presuntamente vulnerados por las entidades accionadas, por cuanto aduce que, la obligación por la cual ha sido reportada, pese a que fue adquirida, no hizo uso de la misma.

En consecuencia, solicita se elimine cualquier obligación de naturaleza comercial que haya nacido con la accionada DENTIX COLOMBIA S.A.S y con PEPPER COLOMBIA S.A.S, con ocasión del tratamiento odontológico solicitado el cual afirma nunca se formalizó o realizó, en tanto que, refiere este se obtuvo mediante un “presupuesto”, del que se retractó oportunamente.

De igual forma, requirió la eliminación de vectores negativos en los operadores Datacredito, Transunión (CIFIN); además, de no reportar histórico de mora por cuenta de las obligaciones presuntamente adquiridas con PEPPER COLOMBIA S.A.S.

**2. Fundamentos fácticos:**

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**1.** En el mes de octubre de 2020, la sociedad DENTIX COLOMBIA S.A.S. elaboró el presupuesto No. 8513 con la finalidad de realizarle tratamiento odontológico por valor de \$5.581.000, el cual sería financiado por PEPPER COLOMBIA S.A.S.

**2.** Sin embargo, el 5 de noviembre de 2020, decidió no hacer uso del servicio odontológico, ni de la financiación por cuanto debió desplazarse de ciudad, situación que afirma fue comunicada a DENTIX COLOMBIA S.A.S. a efecto de ejercer su derecho de retracto; sin embargo, refiere que la accionada no le proporcionó ningún número de radicado, no obstante, le indicaron que directamente harían la gestión con PEPPER COLOMBIA S.A.S. a fin que no se realizaran los respectivos cobros.

**3.** Pero ante la “poca diligencia” de DENTIX, la accionada PEPPER COLOMBIA S.A.S., le ha venido realizando unos cobros que considera injustificados, toda vez que, no adquirió el servicio y tampoco hizo uso del mismo, sino únicamente basados en el presupuesto No. 8513 del que reitera se retracto antes de iniciar el tratamiento.

**4.** No obstante, DENTIX COLOMBIA S.A.S. no aceptó su retracto respecto del cual le otorga derecho el Estatuto del Consumidor -art. 47-, incumpliendo además los términos dispuestos en la Ley 1480 de 2011.

**5.** Finalmente, refirió que PEPPER COLOMBIA S.A.S., le ha estado notificando la posibilidad de realizar un reporte negativo a las centrales de riesgo, lo que indica podría afectarle su historial financiero, el cual debe mantener impecable en razón a que tiene un crédito educativo con el ICETEX, lo que a su vez conlleva una afectación a su derecho al buen nombre y habeas data, pues refiere ha sido objeto de reportes negativos por cuenta de la mentada obligación respecto de unos servicios que reitera no utilizó.

## **II. El Trámite de Instancia**

**1.** Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a las entidades encausadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

**2.** CIFIN S.A.S. – TRANSUNIÓN-, refirió que no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente de la información y el titular de la misma, igualmente que como operadores no son responsables del dato reportado por la fuente, ni pueden realizar modificación, actualización, rectificación y/o eliminación alguna, sin autorización de la misma, y tampoco de realizar el aviso previo al reporte, igualmente que, en cuanto al reporte censurado por la tutelante, no existe ningún dato negativo.

Por lo anterior, solicita se le exonere y/o desvincule de la acción.

**3.** Por su parte DENTIX COLOMBIA S.A.S. informó que, el 7 de octubre de 2020 fue generado el presupuesto No. 8513, señalando los procedimientos a realizar y el valor del tratamiento, que el mismo se canceló de forma

integral por medio de la financiación tomada, adquirida con PEPPER COLOMBIA S.A.S., cancelado mediante factura No. 15700.

Expuso además que, conforme el anexo que aportó la accionante, el 5 de noviembre de 2020 fueron diligenciados los formatos de devolución, no obstante, en cuanto al retracto indicó que no era posible aplicarlo, toda vez que, la accionante no cumplía con las condiciones establecidas en el art. 54 de la Ley 1480 de 2011, por cuanto el 14 de octubre de 2020, asistió a la clínica en donde le fue realizado procedimiento de detartraje, siendo este, el único valor que afirma esta siendo cobrado por parte de Dentix Colombia S.A.S., cuyo costo es de \$99.500.

Sostiene que realizaron la devolución del valor por concepto de procedimientos no realizado en boca por valor de \$5.481.500, atendiendo el desistimiento presentado en razón al cambio de residencia, aplicando dicha devolución a la financiera Pepper, la cual fue reportada el 27 de enero de 2021

En consecuencia, considera que, no ha vulnerado los derechos fundamentales alegados por la accionante, que prestó el servicio odontológico requerido de forma oportuna, efectuó la devolución del valor de los procedimientos que afirma no fueron ejecutados; adicionalmente de acuerdo con la información brindada, no realizó ningún reporte y tampoco manifestación negativa, aunado a que no tiene injerencia alguna en el crédito de consumo que adquirió la accionante, desconociendo además el estado actual del mismo, solicitando se despachen de forma desfavorable las pretensiones.

**4.** A su turno PEPPER COLOMBIA S.A.S. indicó que la accionante previo a interponer la acción de tutela, no realizó ninguna reclamación, no obstante, refiere que a la fecha la señora LOZANO MUNAR presenta una obligación financiera vigente con un saldo pendiente de cancelar, razón por la que se le ha venido realizando la gestión de cobro y además se efectuó el reporte ante las centrales de riesgo, previa notificación conforme lo dispone la ley.

En cuanto al caso en concreto, manifestó que, la tutelante solicitó a PEPPER COLOMBIA S.A.S. a través de DENTIX COLOMBIA S.A.S. un crédito cuya destinación era para el pago de tratamiento odontológico por valor de \$5.581.000, el cual indica fue desembolsado a favor de DENTIX COLOMBIA S.A.S. el 07 de octubre de 2020.

Que, dentro de la citada obligación, se pactó una tasa de interés del 1.29% y un seguro mensual por valor de \$22.325, valores incluidos en la cuota mensual pactada por valor de \$217.107.

Sin embargo, informó que del crédito desembolsado a DENTIX COLOMBIA

S.A.S., el 29 de enero de 2021, realizó reverso o devolución por la suma de \$5.481.500, es decir, que solo se utilizó en el tratamiento la suma de \$99.500, la cual afirma no ha sido cancelada por la accionante, y que sumados los intereses pactados a la tasa del 1.29% y el seguro, el crédito cuenta con un valor pendiente por pagar de \$377.879, lo que indica hace que la obligación se encuentre vigente y facturándose de acuerdo con lo pactado, conforme se verifica en la documentación allegada con el escrito de contestación.

No obstante, a fin de solucionar la situación presentada e igualmente corregir los vectores de los reportes realizados a las centrales de riesgo, señaló que el 26 de mayo de 2021 sostuvo contacto telefónico con la accionante, le plantearon cancelar únicamente la suma de \$99.500, para que una vez realizado el mismo, condonar los intereses y seguros que hubieran sido facturados; igualmente que, el 28 de mayo enviaron comunicación a la actora informándole que a 31 de mayo de 2021 dicho pago no había sido realizado, empero vía correo electrónico la accionante señaló que podría pagar en el transcurso de la presente semana.

Por lo anterior, considera que no ha incurrido en acciones u omisiones que generen la vulneración a los derechos fundamentales de la tutelante, luego una vez realizado el pago, efectuaran la correspondiente notificación ante las centrales de riesgo, en tanto ello no es posible hasta que la obligación haya sido satisfecha, lo cual indica le fue informado a la accionante, por lo que solicita no acceder a las pretensiones.

**5.** La SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E., se pronunció en oportunidad, no obstante, el despacho no se referirá en torno a la contestación realizada, en tanto que, la misma no fue accionada, ni vinculada al presente trámite constitucional.

**6.** Finalmente, DATACREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., señaló que respecto al dato negativo por cuenta de la obligación adquirida por KAREN ROCIO LOZANO MUNAR con PEPPER COLOMBIA SAS., el mismo no se refleja en su historial crediticio expedido el 27 de mayo de 2021, indicó: *“La accionante NO REGISTRA información respecto de obligaciones adquiridas con DENTIX Y PEPPER COLOMBIA SAS. Lo anterior permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la accionante”.*

Refirió que no es competente para resolver las peticiones incoadas por la accionante y además desconoce por qué las encartadas no le han brindado respuesta, ni los pormenores de la relación comercial, pues tan solo es el operador de la información que se le suministre, por lo que solicita se deniegue la acción en su contra.

### **III. Problema jurídico:**

En el presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no los derechos de habeas data y buen nombre de la accionante.

#### IV. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley<sup>1</sup>, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

**2.1.** Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii) subsidiariedad**, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable<sup>2</sup>.

**2.2.** Es claro que la acción de tutela no “*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*”<sup>3</sup>, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

**2.3.** La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa

<sup>1</sup> CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

<sup>2</sup> Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales<sup>4</sup>.

**3.** En igual sentido, pero no menos relevante, debe tenerse en cuenta el hecho que se configure la vulneración a los derechos fundamentales alegados, sin embargo, existen dos eventos frente a los cuales el amparo constitucional deprecado se torna improcedente, esto es, ante el hecho superado o el daño consumado.

**3.1.** Frente al evento del hecho superado, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que **el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.***

*Así las cosas, se tiene que el **propósito de la tutela**, como lo establece el mencionado artículo, es que el **Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.***

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado **desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.***” (Negrillas del despacho) (Sentencia T-308 de 2003).

**3.2.** En cuanto al daño consumado en Sentencia T-060 de 2007, reiterada jurisprudencialmente en Sentencia T- 612 de 2009, sobre el particular refirió:

*“Ahora bien, la carencia de objeto por daño consumado supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela. En estos casos resulta perentorio que el juez de amparo, tanto de instancia como en sede de Revisión, se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en la demanda, y sobre el alcance de los mismos. Igualmente, debe informar al demandante o a los familiares de éste, sobre las acciones jurídicas de toda índole, a las que puede acudir para la reparación del daño, así como disponer la orden consistente en compulsar copias del expediente a las autoridades que considere obligadas a investigar la conducta de los demandados cuya acción u omisión causó el mencionado daño.”*

---

<sup>4</sup> Ibidem

4. Descendiendo al asunto objeto de estudio en esta oportunidad, se observa que, la tutela incoada por la accionante, tiene cimiento su inconformidad frente **(i)** al cobro de un tratamiento que afirma no le fue realizado por cuanto se retractó del mismo; **(ii)** igualmente en el reporte o reseña que se registró en la base de datos de DATA CREDITO y la CIFIN, por causa o con ocasión a dicha obligación.

De acuerdo con lo anterior, es importante recordar lo expuesto por la jurisprudencia constitucional en donde sobre este particular, con ponencia del Magistrado Dr. Vladimiro Naranjo Mesa expresó: *“El derecho a la información implica que la misma sea veraz, es decir, que refleje exactamente la forma como se ha cumplido o no con la obligación y la situación en la que se encuentra al momento de consultar los datos”* (sentencia T-096A de 1995).

En el mismo sentido, La sentencia SU-082 de 1995, con ponencia del Magistrado Jorge Arango Mejía señaló: *“Pretenden algunos que la información en esta materia debe limitarse al hecho de si alguien es o no deudor, y si al momento de suministrar la información está o no está en mora. Este aspecto cobra importancia en la medida en que se relaciona con la actualización y rectificación de las informaciones, tema al cual se refiere el artículo 15 de la Constitución al tratar de los bancos de datos”*.

Así pues, en cuanto a la reseña en la base de datos, de la respuesta allegada por CIFIN S.A.S., se desprende que respecto de la obligación objeto de censura por parte de la tutelante, se vislumbra que no se configura la vulneración de derechos alegada, por cuanto la citada entidad manifestó:

*“(…) debemos informar que según la consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el 25 de mayo de 2021 a las 12:07:30, a nombre LOZANO MUNAR KAREN ROCIO, con C.C 1.022.429.671 frente a la fuente de información CLINICA FONTIBON, DENTIX COLOMBIA, PEPPER COLOMBIA SAS e ICETEX **no se observan datos negativos**, esto es que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (art 14 ley 1266 de 2008). Como prueba de lo anterior remitimos una impresión de dicho reporte de información comercial.”* (negrillas del despacho)

Afirmación que, se corrobora una vez verificada la documental aportada con el escrito de contestación, consistente en el reporte de información comercial perteneciente a la tutelante KAREN ROCIO LOZANO MUNAR, en donde no se evidencia, si quiera, obligación alguna a favor de PEPPER COLOMBIA S.A.S., tanto en el informe detallado como en el resumen de endeudamiento, por ende, el reporte a que hizo referencia la actora no existe.

Igualmente ocurre frente a DATA CREDITO hoy EXPERIAN COLOMBIA S.A., pues la misma fue enfática en afirmar que, la accionante no registra información con relación a las obligaciones que fueron adquiridas con DENTIX S.A.S. y PEPPER COLOMBIA SAS., por ende el dato negativo referenciado tampoco existe.

En este orden de ideas, y en aplicación de los anteriores fragmentos jurisprudenciales al caso materia de estudio, se concluye que a la accionante no le están siendo vulnerados los derechos al habeas data y buen nombre que invoca en su demanda, por cuanto conforme se señaló en precedencia, no registra información negativa en las bases de datos de las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO, respecto de la obligación contraída con PEPPER COLOMBIA S.A.S.

**5.** No obstante, en cuanto a la petición referente a que sea eliminada cualquier obligación de naturaleza comercial que hubiese nacido con DENTIX COLOMBIA S.A.S., en razón al tratamiento odontológico que solicitó en octubre del año 2020, ciertamente dicho pedimento no es susceptible de ser abordado en estudio por vía de tutela dada su improcedencia, toda vez que, tanto de los hechos como de las pruebas allegadas con el escrito de tutela, no se vislumbra la causación de un perjuicio irremediable y menos aún que haya agotado los mecanismos de defensa ordinarios tendiente a poner en conocimiento de la autoridad judicial competente la inconformidad con relación a las circunstancias que rodearon la solicitud de prestación de servicios odontólogos, aunado al hecho que conforme lo expresó DENTIX COLOMBIA S.A.S., efectuó la devolución de los dineros pagados por la accionante respecto de los servicios que no fueron efectivamente prestados, realizando únicamente el cobro del detartraje por valor de \$99.500 que indicó le fue realizado, tratamiento odontológico, que a su vez es objeto de por parte de PEPPER COLOMBIA S.A.S.

**6.** Por tanto, no encontrando acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data y buen nombre y tampoco la vulneración actual de los mismos, se **denegara** la presente acción constitucional de amparo.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional que invocó KAREN ROCIO LOZANO MUNAR quien actúa en causa propia contra DENTIX COLOMBIA S.A.S., PEPPER COLOMBIA S.A.S., y las vinculadas DATA CREDITO, TRANSUNIÓN COLOMBIA -CIFIN-, INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX y CLÍNICA FONTIBON, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.-

**SEGUNDO: COMUNICAR** esta determinación a la accionante y a las encartadas, por el medio más expedito y eficaz.-

**TERCERO:** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

**Comuníquese y Cúmplase**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5b08b9dafc9accb4cb2e9fdaa8862d5940602e7d471475bfb22046f2b237e1e**

Documento generado en 02/06/2021 04:46:26 PM